

**MOCIÓN QUE PRESENTA GONZALO ABAD MUÑOZ, CONCEJAL DEL GRUPO MUNICIPAL VOX CARTAGENA, SOBRE "MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PLENO EN RELACIÓN CON LOS MIEMBROS NO ADSCRITOS EN EL CASO DE EXPULSIÓN DE SUS PARTIDOS”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante esta legislatura se han producido en este Ayuntamiento graves atentados contra los derechos fundamentales de varios concejales de la Corporación por parte de sus propios partidos políticos, en cuyas listas concurrieron a las elecciones municipales de 2019, los cuáles, en un ejercicio abusivo, arbitrario e incluso ilegal de su potestad disciplinaria los han expulsado de sus filas, con el evidente propósito de que pasaran a ser concejales no adscritos.

Ha sido así en base a lo que sólo puede considerarse como una aplicación torticera del artículo 73 de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, que crea esa figura en el año 1988, como consecuencia del llamado “Pacto Antitransfuguismo” suscrito por los partidos políticos, con el propósito de luchar contra la corrupción política y económica y paliar la desesabilización institucional en el ámbito local, y no para dotar a los aparatos o élites de los partidos políticos de una herramienta de control arbitrario, caprichoso y anticonstitucional sobre sus propios cargos electos.

El conjunto de concejales no adscritos ha llegado a ser casi el más numeroso en este Ayuntamiento durante este mandato y todos ellos, sin excepción, han adquirido esa condición de forma involuntaria al ser expulsados de sus partidos políticos por los aparatos organizativos de los mismos.

Así, primero pasaron a ser no adscritos todos los concejales del PSOE, tras ser expulsados por por alcanzar un pacto de gobierno con el PP, a pesar de que la legitimación para dichos pactos y sus correspondientes votaciones en el Pleno, corresponde en exclusiva a los concejales y no al partido político, según lo dispone el artículo 67.2 de la Constitución que prohíbe expresamente el mandato imperativo a los cargos electos, pues son los concejales y no el partido los que reciben el mandato representativo (sentencia del TC 10/1983 de 21 de febrero), siendo imposible que los aparatos de los partidos puedan disciplinar jurídicamente a sus cargos electos (concejales) de cualquier forma, ni imponerles una voluntad ajena, restricciones a su proceder o sometimiento alguno (sentencia del TC 159/2019 de 12 de diciembre).

Más sangrante fue aún si cabe el caso del concejal de VOX que presenta esta moción, que pasó a ser no adscrito al ser también expulsado por su partido político, y en consecuencia, disuelto el grupo municipal VOX, mientras que su compañera de partido pasó a ser portavoz del grupo Mixto que se creó para ella.

Todo ello por acuerdos adoptados en el Pleno del Ayuntamiento el 25 de febrero de 2021, por todos los grupos municipales en la “Toma de Conocimiento del acuerdo de expulsión”. Posteriormente, tras ser declarada nula la expulsión en sede judicial, por vulneración de sus derechos fundamentales, este Ayuntamiento tuvo que anular todos los acuerdos anteriores y devolverle a este concejal su condición, derechos y cargos que tenía antes del Pleno de 25 de febrero de 2021.

En ambos casos, y a pesar de que en mi caso está totalmente claro al haber un pronunciamiento judicial firme declarando la nulidad absoluta de la expulsión por vulneración de los derechos fundamentales, este Ayuntamiento hizo dejación de sus obligaciones constitucionales más importantes que como institución democrática le corresponden, que consiste en velar y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos tanto en su acción administrativa, como en su acción política.

Y respecto a esta última, que duda cabe de que su primera obligación es tutelar que los derechos fundamentales de los concejales democráticamente elegidos, y por tanto representantes políticos de todos los ciudadanos de Cartagena, no sean vulnerados por sus propios partidos políticos, y por tanto alteradas, impedidas o dificultadas sus funciones constitucionales como representantes electos de los ciudadanos. En esta función de tutelar los derechos fundamentales, en este caso de sus propios concejales, el Ayuntamiento debe usar para ello todas las herramientas que nuestra Constitución y el marco jurídico-legal vigente proporcionan.

En suma, este Ayuntamiento hizo una dejación de sus funciones, permitiendo una intromisión ilegal e ilegítima de los aparatos de los partidos políticos que ha alterado el normal funcionamiento político del Consistorio tal y como resultó configurado tras las elecciones municipales de 2019.

Esto ha ocurrido al no examinar mínimamente ni calificar la corrección legal y estatutaria de los procesos disciplinarios que culminaron con las expulsiones, a pesar de estar obligados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a realizar ese examen y esa calificación del proceso disciplinario en sus aspectos formales o de garantías procesales, permitiendo con ello que los aparatos de los partidos políticos en algunos casos sangrantes como el mío, prescindan absolutamente del proceso diseñado en sus propios Estatutos, como así se ha reconocido en sentencia firme dictada por la Audiencia Provincial de Murcia, confirmando la dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Cartagena.

En ambos casos, y muy especialmente en el de este Concejal, se ha pasado a los concejales expulsados a no adscritos solamente con el certificado del secretario general del partido comunicando la expulsión, obviándose la obligación del Consistorio de examinar y calificar las garantías procesales o formalidades extrínsecas del proceso disciplinario interno seguido, según reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo (STC 226/2016 de 22 de diciembre, STS de 28/12/1984 y STS de 2/03/1982, ambas de la sala de lo contencioso administrativo).

Es preciso pues, y dentro de las competencias constitucionales de autorregulación que le corresponden a esta Corporación en el marco de su autonomía (art. 140 CE y 4 LBRL), regular la figura del concejal no adscrito dentro del marco de la legislación básica estatal y autonómica vigente, de forma que se garanticen los derechos fundamentales de los concejales en el ejercicio de sus funciones y cargo representativo, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo, en relación con el papel que tienen los partidos políticos y sus funciones constitucionales como instrumentos de la participación política de los ciudadanos (art. 6 CE).

Por lo anteriormente expuesto, el concejal que suscribe presenta para su debate y aprobación en su caso la siguiente

**MOCIÓN**

**Que por parte de la Alcaldía se promueva la modificación del Reglamento Orgánico del Pleno añadiendo el artículo 22 bis con la siguiente redacción:**

***Artículo 22 bis. Miembros no adscritos en el supuesto de expulsión de sus partidos***

***1. En el caso de que uno o varios concejales sean expulsados de sus partidos políticos, deberá acreditarse su expulsión por el representante legal del partido político mediante escrito dirigido a la alcaldía, aportando certificación del representante legal haciendo constar el acuerdo de expulsión con indicación del órgano del partido competente que lo adoptó, la fecha del acuerdo y su firmeza y la resolución firme del órgano que la dictó. Deberá adjuntar también el expediente disciplinario completo, los Estatutos del partido y la normativa interna que regule las funciones del órgano sancionador y el procedimiento disciplinario.***

***La Alcaldía será competente para calificar si el procedimiento disciplinario ha cumplido las garantías formales procedimentales de acuerdo a la Constitución, la legalidad vigente que regula el funcionamiento de los partidos políticos, los Estatutos del partido y demás normativa interna de aplicación citada en el párrafo anterior. A tal efecto, solicitará informe a los servicios jurídicos municipales pertinentes. Evacuado el informe, se dictará un decreto de calificación provisional, que se trasladará al concejal expulsado y al partido político por plazo común de 10 días para formular alegaciones. Transcurrido dicho plazo, la alcaldía dictará Decreto de calificación definitiva.***

***En el caso de que la calificación fuera positiva, el Decreto de calificación definitiva hará constar que el procedimiento de sancionador de expulsión cumple la formalidad externa, y convocará Pleno para la toma de conocimiento de la expulsión del concejal, con las consecuencias previstas en la legislación aplicable. Dicho Pleno no podrá convocarse antes de quince días desde la fecha del Decreto.***

***En el caso de que fuera negativa, el Decreto de la alcaldía hará constar que el procedimiento sancionador de expulsión vulnera las formalidades procedimentales y en consecuencia no procede la convocatoria del Pleno para la toma de conocimiento del acuerdo de expulsión.***

***2. La interposición de medidas cautelares ante los Tribunales Civiles o de lo Contencioso- Administrativo, según correspondiera, impugnando la Resolución de expulsión o del Decreto de calificación de la alcaldía, dejará en suspenso la ejecutividad del proceso de adquisición de la condición de concejal no adscrito del concejal expulsado.***

***En el caso de que los Tribunales declararan la nulidad de la Resolución de expulsión o de los acuerdos adoptados por el Pleno que hubieran tenido como consecuencia el cambio del concejal expulsado por su partido a no adscrito, éste tendrá derecho a ser indemnizado por el Ayuntamiento en concepto de daño moral en la cantidad de 10.000 € por año que hubiera estado indebidamente como no adscrito, el tiempo inferior al año, se prorrateará proporcionalmente.***

***El Ayuntamiento podrá reclamar dicha cantidad al partido político como indemnización por los daños sufridos en concepto de intromisión y alteración ilegal del partido en el funcionamiento orgánico del Consistorio.***

|  |  |
| --- | --- |
| Cartagena, 24 de marzo de 2023Fdo: Gonzalo Abad Muñoz |  |

**A LA ALCALDÍA – PRESIDENCIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**